

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de septiembre de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0033/2022**, con motivo de la demanda interpuesta por ***** en contra del **Policía Vial Estatal *******, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, *****, demandó del Policía Vial Estatal ***** adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, la nulidad lisa y llana de la infracción con folio *****, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós; demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correrle traslado a la autoridad enjuiciada para que diera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal lo tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendría por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos precisados en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

4°. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 204 de la Ley antes citada, sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que se tienen por presentados los alegatos de la parte actora así mismo se advierte que la parte demandada no presentó alegatos por lo que se le tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el acta de infracción, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós emitido por el policía vial estatal demandado, cuya original obra a foja 08 del expediente al rubro indicado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento arriba señalada; también reconocida

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación a foja 15, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de impugnación, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de los artículos 161 y 162 de la ley mencionada.

Las excepciones marcadas con la letra A, B y C, mencionadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, no proceden en virtud de que dicha situación implica analizar el fondo del asunto. En consecuencia, al ser improcedentes dichas causales y al advertirse que no existe otra causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio por lo que se procede al estudio del fondo.

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, emitida por el Policía Vial ***** respecto a su vehículo de motor, marca *****, tipo *****, modelo *****, con placas de circulación ***** del Estado de *****, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a su competencia territorial ya que no citó el precepto legal que lo faculte para emitir el acta de infracción, así como no señaló la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta ilegal y deja al actor en estado de indefensión violentando lo establecido en el artículo 17, fracción I, II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada al contestar la demanda, señaló que a la parte actora no le asiste la razón para reclamar la nulidad del acto aquí impugnado, porque el acta de infracción es totalmente legal, y que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, así mismo menciona la competencia que tiene la autoridad para auxiliar a las autoridades y Agentes de Policías de Tránsito de los distintos Municipios del Estado de Oaxaca de conformidad por lo dispuesto en el acuerdo *****.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. El acta de infracción, a la que se le ha dado valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 203 fracción I de la Ley de la materia, en la parte que interesa, en este caso en el apartado de motivo de la detención del vehículo, el Policía Vial Estatal fue omiso en señalar alguna de las ahí asentadas.

En el apartado de “OBSERVACIONES” indicó:

“Artículo 18 fracción I y V de la Ley de Tránsito y Vialidad Sitio Benito Juárez Eco 00-349 TX-CTRO-003 (sic)”.

En el apartado de “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN ARTICULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, GRUPO 2” el Policía Vial Estatal subrayo la opción:

“2.- No obedecer la señal de alto”.

En el apartado de “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN ARTICULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, GRUPO 3” el Policía Vial Estatal subrayo la opción:

“50.-Mal comportamiento del conductor”

En atención a lo anterior, se evidencia la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada, esto es así, porque la autoridad emisora del acto señaló como fundamento lo dispuesto por los artículos, 18 fracción I y V de La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca que dicen:

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.

“Artículo 18.- Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito, movilidad y vialidad, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director;

(...)

V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

(...)

Ahora, del texto de los artículos transcritos, se advierte que estos prevén; las atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal, sin embargo se desprende que si bien la autoridad demandada al levantar el acta de infracción, citó dispositivos legales que consideró lo facultan para levantar el acta de infracción, no especifica a que se refieren dichos preceptos

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

mencionados, además de que no señalan con precisión la conducta o falta que supuestamente cometió el actor Israel Hernández Díaz, así como omitió señalar de manera detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto, con las cuales se tipificara que la parte actora precisamente incurrió en conducta infractora, así como carece también de un señalamiento expreso y motivación de las sanciones consecuentes. Esta conducta omisa de la autoridad demandada encuadra en la fracción V del artículo 17⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo, como el aquí impugnado, por lo que resulta **ilegal**.

De ahí que resultan esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación de la parte actora relativos a la indebida fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie “puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁵

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que lo llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso.

Tienen aplicación a la presente resolución la jurisprudencia con número de registro 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 que para su mejor comprensión se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS

⁴ “ARTÍCULO 17.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ... V. Estar fundado y motivado...”

⁵ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”*

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 173565, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En ese sentido, también es importante mencionar que la parte actora hizo alusión a que el acta de infracción no se encuentra fundada y motivada debidamente en cuanto a su competencia territorial, pues el acuerdo ***** en el que se funda, ya se encuentra obsoleto, esto es así pues actualmente el acuerdo que les da la competencia para actuar dentro de los municipios, es el acuerdo *****.-Del Secretario de Seguridad Pública, por el que autoriza a los elementos de la Policía Vial Estatal adscritos a la Dirección de Tránsito del Estado para auxiliar a las autoridades y agentes de policías de tránsito de los distintos municipios del estado de Oaxaca, en la aplicación de la normatividad en materia de tránsito, acuerdo que no fue citado ni mencionado en el acta de infracción impugnada, por lo cual se levantó sin fundamento ni motivación en la jurisdicción del mismo, por el Policía Vial Estatal con número estadístico PV-235 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, como se desprende de la propia acta de infracción. Conducta que sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el mencionado artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que todo acto administrativo debe revestir, como el de la especie; por lo que resulta ilegal.

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que para que un acto de autoridad sea válido, éste debe establecer de forma idónea la competencia que tiene su emisor, pues lo contrario transgrede en perjuicio del particular la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior se sustenta con la transcripción de la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Octava Época, número P./J. 10/94, de rubro y texto siguientes

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria..”

De esa guisa, se advierte que el acta de infracción no establece de manera fehaciente e indubitable que ***** en su carácter de Policía Vial Estatal con número estadístico ***** adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, haya tenido la potestad para emitir el acto administrativo que vulneró en perjuicio del hoy actor su esfera jurídica; de esa manera, cabe señalar que el solo hecho de que el acto administrativo carezca de una correcta fundamentación por cuanto hace a la competencia que tiene la autoridad para emitir actos de molestia, es suficiente para que el Tribunal que conozca del juicio determine su Nulidad Lisa y Llana. Lo anterior se fortalece con la Tesis por Contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, número 2a./J. 99/2007, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso,

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208⁶ de la Ley de la materia, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, respecto al vehículo de motor, marca *****, tipo *****, modelo *****, con placas de circulación ***** del Estado de *****, levantada por *****, en su carácter de Policía Vial Estatal ***** adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado que se declaró nulo en forma lisa y llana, como efecto propio de tal declaración⁷, se ordena al Policía Vial Estatal ***** adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal y/o a quien resulte autoridad competente para que: **cancele de sus registros y dé de baja del sistema de información y gestión de infracciones de la Dirección General de la Policía Vial Estatal** la infracción de tránsito antes señalada; esto es así, con el fin de restituir al administrado, aquí actor, ***** en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión del acto declarado nulo.



⁶ ARTÍCULO 208.- “Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la usencia de fundamento o motivación, en su caso...”

⁷ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4°.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

Primero. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

Segundo. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.

Tercero. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de cinco de abril de dos mil veintidós, emitida por el Policía Vial Estatal con número estadístico *****, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y en consecuencia, se le restituya al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la **autoridad demandada**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.